

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el expediente **1363/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5, fracción VII y 57, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15, fracción I y 16, fracciones I, II y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 3, fracción III, inciso C, apartado c.3; 12, fracciones I, IV y IX, así como 69, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente y aplicable al momento de los hechos;¹ así como, 10, fracción I, del Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social de Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que durante su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato, lo golpearon personas servidoras públicas adscritas a ese centro penitenciario.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad- Persona	Abreviatura - Acrónimo
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León, Guanajuato.	CEPRERESO LEÓN
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

¹ Consultable en <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/13084>.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su escrito inicial de queja, **XXXXX** expuso que, del 23 veintitrés para el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, fue trasladado desde el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, hacia su similar en el municipio de León.

Dijo que, cuando ingresó al CEPRERESO LEÓN, lo golpearon entre cinco y siete elementos de custodia, ubicando a los comandantes de nombre “XXXXX” y “XXXXX”, así como a otros más. Mencionó que, a consecuencia de los golpes recibidos, tenía dolores de cabeza, creía tener la columna desviada y la rodilla le dolía mucho al caminar.³

A mayor detalle, en su comparecencia ante personal de la PRODHG, el quejoso expuso que cuando llegó al CEPRERESO LEÓN, aproximadamente a la 01:00 una de la madrugada, le realizan una valoración médica y después lo dirigieron al cuarto de ingresos, donde lo patearon y golpearon por alrededor de 20 veinte minutos.⁴

Sobre esto, la persona titular de la Dirección del CEPRERESO LEÓN informó que la finalidad de la autoridad penitenciaria es garantizar la seguridad e integridad de las personas reclusas, así como sus derechos humanos.⁵ Al mismo tiempo, anexó el informe otorgado por el suboficial de guardias adscrito al Centro, quien negó los hechos atribuidos por ser falsos y resaltó que se requería más información para identificar a los comandantes “XXXXX” y “XXXXX”.⁶

Asimismo, la persona titular de la Dirección del CEPRERESO LEÓN acompañó a su informe el Certificado Médico para Personas Privadas de su Libertad, suscrito por el médico en turno, a las 02:20 dos horas con veinte minutos del 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en el cual se asentó que el quejoso no presentaba datos patológicos ni lesiones físicas.⁷

Además, en la valoración inicial practicada el mismo día al quejoso, se puntualizó que a la exploración física no presentaba lesiones, ni cicatrices, ni tampoco las había referido.⁸ Posteriormente, en el Reporte de Seguimiento practicado el 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el mismo médico señaló que el quejoso se presentó a revisión programada sin antecedentes patológicos, ni sintomatología adversa; no señaló la existencia de lesiones, heridas o golpes sobre su integridad física.⁹

³ Foja 4.

⁴ Vía sistema de video conferencia. Foja 17.

⁵ Foja 25.

⁶ Foja 26.

⁷ Fojas 27 y 28.

⁸ Fojas 31 y 32.

⁹ Fojas 33 y 34.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, durante diligencia verificada mediante video conferencia ante personal de la PRODHG, en la que se le dio a conocer el informe emitido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso reiteró su versión e identificó a diversas personas como testigos de los hechos en que se afectó su integridad física.¹⁰

Aunado a lo anterior, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 49 de la Ley de Derechos Humanos, la PRODHG realizó diversas diligencias de investigación, consistentes en la localización de las personas testigos, el desahogo de sus declaraciones;¹¹ la solicitud de documentos, incluidos los expedientes médico y psicológico del quejoso;¹² la inspección de redes sociales;¹³ el requerimiento de información y vista de la queja a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,¹⁴ así como la solicitud de mayores datos de identificación sobre las personas servidoras públicas aludidas por el quejoso a la Dirección General del Sistema Penitenciario en el Estado de Guanajuato.¹⁵

En ese orden de ideas, el 21 veintiuno de octubre de 2025 dos mil veinticinco, compareció ante personal de la PRODHG, el médico que presuntamente valoró al quejoso el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y que le dio seguimiento a su estado de salud, a efecto de ratificar el contenido del informe médico y los reportes de estudio, quien señaló:

*“Una vez que me pusieron a la vista el documento denominado certificado médico para personas privadas de la libertad que está en la foja veintisiete del expediente, manifiesto que la letra con la que se llena dicho documento no es la mía y tampoco la firma que viene plasmada ahí. Una vez que vi la fotografía de la persona XXXXX (quejoso) que consta en los Reportes de Estudio que están en las fojas 29 veintinueve a 34 treinta y cuatro digo que tampoco recuerdo haber atendido a dicha persona”.*¹⁶

Además, se obtuvo el testimonio de una, persona privada de su libertad que ofreció el quejoso, quien declaró ante personal de esta PRODHG:

*“A mí también me trasladaron ese mismo día del Cereso de Valle de Santiago junto con XXXXX (quejoso) y si es cierto lo que dice... porque a mí también me pegaron, recuerdo que los custodios eran “XXXXX”, “XXXXX” y uno que le dicen el “XXXXX” creo, yo vi cuando pasaron a XXXXX al cuartito porque estaba parado afuera del cuarto donde lo tenían y luego pasé yo, alcancé a ver porque estaba afuera y vi a todos pegándole... recuerdo que eran entre cinco o seis custodios...”.*¹⁷

En ese mismo sentido, resulta relevante mencionar que las personas servidoras públicas tanto del CEPRERESO LEÓN, como de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Estado

¹⁰ Foja 170. Es importante hacer notar que, en una diligencia previa para conocer el sentido del informe otorgada por la autoridad, verificada el 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la persona quejosa manifestó su deseo de desistirse de la queja (foja 38). Debido a ello, la persona titular de la Subprocuraduría de los Derechos Humanos en la Zona A, dictó un acuerdo de sobreseimiento por desistimiento el 25 veinticinco de abril del mismo año (fojas 39 y 40). Contra ese acuerdo, la persona quejosa presentó Recurso de Revisión, mismo que se resolvió el 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, confirmando la determinación de sobreseimiento por desistimiento (fojas 56 y 57). Sin embargo, la persona quejosa impugnó esa determinación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (según se notificó el 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, foja 66), por lo que con motivo de una revisión al expediente de queja, la encargada de la Secretaría General de la PRODHG devolvió el mismo a la Subprocuraduría de los Derechos Humanos de la Zona A, por acuerdo del 19 diecinueve de noviembre de la misma anualidad, para su reapertura y valoración de las constancias que le integraban (foja 79).

¹¹ Ver, de forma enunciativa, fojas 211 y 212, fojas 213 y 214, fojas 215 y 216, entre otras.

¹² Foja 287 y 288 a 525.

¹³ Foja 221 reverso.

¹⁴ Foja 82.

¹⁵ Foja 257 en relación con foja 267.

¹⁶ Fojas 274 a 276.

¹⁷ La persona privada de su libertad se encontraba al momento de su comparecencia ante personal de esta PRODHG, en el Centro Federal de Reinserción Social 5 cinco Oriente, ubicado en el municipio de Villa Aldama, Veracruz. Fojas 184 a 185.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

de Guanajuato, no proporcionaron información para identificar a los servidores públicos señalados por el quejoso al momento de presentar su queja y durante la diligencia de conocimiento del informe.

Finalmente, también quedó acreditado que la Unidad Especializada en Investigación de Asuntos Internos y Tortura de la FGE inició una carpeta de investigación con motivo de la vista de hechos otorgada por la PRODHG, por los posibles actos de tortura por parte de custodios del CEPRESO LEÓN, en agravio de **XXXXX (quejoso)**,¹⁸ sin que a la fecha de la última actualización de información se hubiera obtenido la aplicación total del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, conforme al Protocolo de Estambul.¹⁹

De esta manera, al valorar en su conjunto las pruebas que obran en el presente expediente, a pesar de contar con todos los medios para ello, la autoridad no logró aclarar fehacientemente la mecánica de los hechos ocurridos dentro de sus instalaciones durante la madrugada del 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y, por lo tanto, es procedente el señalamiento de una recomendación en materia de derechos humanos.

Esto es así, puesto que no existe certeza respecto del origen y autoría del Certificado Médico para Personas Privadas de su Libertad, ni de los posteriores Reportes de Estudios practicados a la persona quejosa, en tanto el profesionista médico que eventualmente los habría elaborado desconoció la letra y firma plasmados en ellos, ni tampoco recordó haber atendido al quejoso.

Aunado a lo anterior, la autoridad tampoco compartió mayores datos sobre las personas servidoras públicas identificadas como "XXXXX" y "XXXXX", quienes fueron señalados por el quejoso y por un testigo dentro del procedimiento. Ello, a pesar de contar a su disposición con elementos objetivos de tiempo y lugar respecto de su participación en los hechos cometidos en agravio del quejoso y de que otros servidores públicos, los cuales rindieron su testimonio ante personal de la PRODHG, mencionaron que sí los conocían, pero que ya no laboraban en la institución.²⁰

Con ello, la autoridad no agotó los medios necesarios para dar una explicación razonable sobre los hechos, aunado a que se detectaron inconsistencias en la información proporcionada, lo que reduce considerablemente su efectividad probatoria. Por estos motivos, en consideración de la gravedad de los hechos que les fueron atribuidos, los datos aportados por la autoridad no son concluyentes para eximir su responsabilidad en materia de derechos humanos.

Sin demérito de lo anterior, no debe pasar desapercibido que la descripción de los actos materiales reclamados por el quejoso resultó imprecisa e incompleta, pues el mismo fue adicionando detalles sustantivos a su narrativa original,²¹ de la cual no se desprendieron

¹⁸ Foja 88.

¹⁹ Foja 193, oficio firmado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Asuntos Internos y Tortura de la FGE, del 22 veintidós de mayo de 2025. Aunado a lo anterior, no debe dejarse de observar que, el 23 veintitrés de enero de 2026 dos mil veintiséis, la persona quejosa solicitó a esta PRODHG su intervención para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le practicase el Protocolo de Estambul pues dijo: "ya vinieron de la Fiscalía a entrevistarme para iniciarlo, pero no confío en su actuación", lo que se atendió de acuerdo con lo informado por la mencionada agente del Ministerio Público, respecto de que se realizaban las gestiones para que realizara la práctica del mismo en vía de exhorto al quejoso, dado que éste se encontraba recluido en el Centro Federal de Readaptación Social 17, ubicado en el Estado de Michoacán (fojas 527 a 529, en relación con las fojas 168 y 169).

²⁰ Fojas 211 y 212; 213 y 214, 215 y 216.

²¹ En su escrito inicial, recibido en la PRODHG el 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el quejoso señaló que lo golpearon entre cinco y siete elementos, sin precisar un propósito determinado detrás de esas acciones (foja 4). Sin embargo, en la ratificación de su queja, verificada el 8 ocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, precisó que los custodios que afectaron su integridad física buscaron obtener información relativa a su relación con otra persona y lo intimidaron diciéndole que lo ingresarían a un dormitorio donde había personas privadas de su libertad pertenecientes a un grupo de la delincuencia organizada (foja 17).





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

conductas de una categoría especial y de mayor gravedad a la violación a los derechos humanos a la integridad física, como resulta necesario para la caracterización de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²²

Además, debe valorarse que la Unidad Especializada en Investigación de Asuntos Internos y Tortura de la FGE inició una carpeta de investigación por el probable delito de tortura en agravio del quejoso, en la que, a la fecha de la última actualización de información, no obraba la aplicación del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, conforme al Protocolo de Estambul, destacando que el quejoso manifestó, el 23 veintitrés de enero de 2026 dos mil veintiséis, que aunque ya habían acudido de la Fiscalía a entrevistarlo para iniciar su práctica, “no confiaba en su actuación” sin aportar datos o elementos objetivos para justificar o explicar los motivos de su solicitud, considerando que la queja se dirigió a personas servidoras públicas ajenas a la FGE.²³

De esta manera, al no disponer de un elemento esencial para concluir que las afectaciones a la integridad física de la persona quejosa, hayan constituido actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el alcance de la presente recomendación se limita a la omisión de salvaguardar el derecho humano a la integridad física de **XXXXX**, conforme a lo señalado en la primera parte del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General, el cual expresa que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad y de garantizar la integridad de las personas privadas de su libertad, que participaron materialmente en el ingreso de **XXXXX** al CEPRERESO LEÓN, omitieron salvaguardar su derecho humano a la integridad física.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXX**, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

²² Ver la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA”, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009997>.

²³ Foja 527.

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la persona víctima; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas encargadas de la seguridad y de garantizar la integridad de las personas privadas de su libertad, que participaron materialmente en el ingreso de **XXXXX** al CEPRERESO LEÓN, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección del CEPRERESO LEÓN, el siguiente:

RESOLUTIVO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

